Santiago, dieciséis de enero de dos mil veinte.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia apelada y se tiene, además, presente:

Primero: Que, *la pena es la sanción legal establecida como consecuencia de la perpetración de un delito, que consiste en la privación o restricción de bienes jurídicos del delincuente, impuesta por sentencia judicial ejecutoriada, luego de un debido proceso, y cuya ejecución queda entregada desde el punto de vista de su forma, a la ley.". (Ortiz-Arévalo, "Las consecuencias jurídicas del delito", Edit. Jdca., 2013, p.17.)*

Segundo: Que, de acuerdo a conocidas reglas constitucionales y legales la pena con que un delito ha de ser castigado debe estar establecida en una ley con anterioridad a la perpetración del hecho, sin perjuicio de las alteraciones favorables o beneficiosas para el responsable, fruto de leyes posteriores.

Tercero: Que, de acuerdo al artículo 17 letra e) de la Ley 19.856, no tendrán lugar en caso alguno los beneficios establecidos en esta normativa, si el condenado hubiere cometido algún delito al que la ley asigna como pena máxima el presidio perpetuo, a menos que en la sentencia condenatoria se hubiere aplicado a su respecto alguna de las circunstancias atenuantes previstas en los artículos 72 y 73 del Código Penal.

Cuarto: Que, en la especie, el acusado fue condenado a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, como autor del delito de apremios ilegítimos, habiendo iniciado el cumplimiento de la pena el 21 de octubre de 2016. Según aparece de los autos, fruto de sucesivas decisiones de la Comisión de Reducción de Condena obtuvo una rebaja total de seis meses

XTPXXBVXWD

al cumplimiento total de la pena privativa de libertad, sin que este organismo dejara constancia de objeciones al otorgamiento del beneficio**.**

Rola en autos un informe de la Secretaría Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos, Región Metropolitana de Santiago, que expone en su numeral 5to: “Asimismo, esta Secretaría Ministerial Regional de Justicia y Derechos Humanos acredita que de acuerdo al acta respectiva y al informe consolidado de antecedentes para otorgamiento de los beneficios de la Ley Nro 19.856, el interno no se encuentra afecto a las circunstancias enumeradas en el artículo 17 de la Ley.”

Quinto: Que, la recta interpretación del artículo 17 letra e) de la Ley 19.586,basada en su tenor literal, “el condenado hubiere cometido algún delito al que la ley asigna como pena máxima el presidio perpetuo”, lleva a concluir que esa pena ha de estar asignada al ilícito al momento de su comisión- “ hubiere cometido”- ,en otras palabras, debe haber perpetrado un delito que a la fecha de comisión tenía prevista esa extrema sanción, ello, como consecuencia del principio capital o cardinal de *legalidad,* limitativo del *ius puniendi estatal*, consagrado no sólo en la legislación nacional, sino también en conocidos instrumentos internacionales, vigentes en esta República.

Sexto: Que, más allá de la disputa acerca de si el Ministerio de Justicia puede o no revisar y, en su caso, revocar las determinaciones de la Comisión de Rebaja de Condena, es lo cierto que en la especie lo que está en discusión concreta es si concurre o no el impedimento contemplado en el artículo 17 letra e) de la Ley del Ramo, vinculado a la penalidad del ilícito.

Séptimo: Que, no es admisible el argumento del Ministerio de Justicia, de que se trata en este caso –al igual que en la Libertad Condicional- de

XTPXXBVXWD

“normas penitenciarias que se rigen bajo los principios del Derecho Administrativo.”

En efecto, estamos en presencia no de una modificación de la Ley 19.856- que podría entenderse integrante del ordenamiento ejecutivo de las penas – sino de una modificación de una ley penal sustantiva, que establece la pena para un delito determinado y que, como tal ,ha de quedar sometida al principio cardinal de irretroactividad.

Si bien esta Corte Suprema ,tratándose de la Libertad Condicional, ha aceptado la aplicación de nuevos requisitos para su obtención, incorporados por leyes posteriores al Decreto Ley 321, en estos casos se trata de normas que pueden denominarse propiamente penitenciarias, que modifican o hace más exigentes los requisitos y no de disposiciones penal-sustantivas, como la introducida por la Ley Nro. 20.968, que exaspera la penalidad asignada al delito mucho tiempo después de cometido y después de iniciado el cumplimiento de la pena, traduciéndose entonces, en una norma posterior “más rigorosa”. (Art. 18 del Código Penal).

Por estas consideraciones, **se confirma** la sentencia apelada de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en los autos Rol 2991-2019.

Se previene que el Abogado Integrante señor Barra concurre al fallo sin compartir la distinción expresada en el último párrafo del considerando 7º, puesto que, a su parecer, el principio de la irretroactividad de la ley penal abarca también al beneficio de la libertad condicional como parte del proceso de ejecución de la pena.-

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 233-2020

XTPXXBVXWD

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., y los Abogados Integrantes Sres. Jorge Lagos G., y Antonio Barra R. No firman los Abogados Integrantes Sres. Lagos y Barra, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos ausentes.

CARLOS GUILLERMO JORGE KUNSEMULLER LOEBENFELDER
MINISTRO
Fecha: 16/01/2020 14:00:06

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ
MINISTRO
Fecha: 16/01/2020 14:00:07

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 16/01/2020 14:00:07

XTPXXBVXWD

En Santiago, a dieciséis de enero de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XTPXXBVXWD